



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasó a Despacho del Señor Juez informándole que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía fue subsanada dentro del término de ley, de conformidad con el auto calendado el veintitrés (23) de septiembre de 2021.

**Octubre 4 de 2021**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.  
SECRETARIA**

**RADICADO 170014003009-2021-00579-00  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **Corporación Acción Por Caldas – Actuar Microempresas (hoy) Finanfuturo Corporación Para el Desarrollo Empresarial**, a través de apoderado, en contra de los señores **Cristian David Arias Calderón y Alejandro Calderón Quintero**.

Revisados el escrito de la demanda y la subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré 2010000290 desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta merito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que contiene una obligación clara, expresa, y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de los deudores y en favor de la corporación demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original se encuentra en poder del demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 Numeral 12 del C.G.P, y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección del referido título valor, por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. Por tal razón, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo a lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que *“los documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el Despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **Corporación Acción Por Caldas – Actuar Microempresas (hoy) Finanfuturo Corporación Para el Desarrollo Empresarial** y en contra de los señores **Cristian David Arias Calderón y Alejandro Calderón Quintero**, por las siguientes sumas de dinero:



| MES ADEUDADO       | VALOR EN MORA | FECHA DE EXIGIBILIDAD |
|--------------------|---------------|-----------------------|
| Febrero de 2021    | \$ 115.475    | 14/02/2021            |
| Marzo de 2021      | \$ 119.170    | 14/03/2021            |
| Abril de 2021      | \$ 122.984    | 14/04/2021            |
| Mayo de 2021       | \$ 126.919    | 14/05/2021            |
| Junio de 2021      | \$ 130.980    | 14/06/2021            |
| Julio de 2021      | \$ 135.172    | 14/07/2021            |
| Agosto de 2021     | \$ 139.497    | 14/08/2021            |
| Septiembre de 2021 | \$ 143.961    | 14/09/2021            |

|                          |            |
|--------------------------|------------|
| <b>CAPITAL ACELERADO</b> | \$ 965.842 |
|--------------------------|------------|

Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital referidas, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta el pago total de cada obligación y que se encuentran expresadas en los recuadros que anteceden; y por los intereses de mora liquidados sobre el saldo de capital desde el día siguiente de la presentación de la demanda, y en la informa indicada hasta la solución efectiva de la misma.

**Segundo:** **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La parte demandada deberá efectuar dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día, dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 Eiusdem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

**Civil 009**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4226dc295842900857d2d74a429a9194311eabd8f1fe9c8886e744b984b43d**

Documento generado en 04/10/2021 03:50:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>